

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00263-00
DEMANDANTE:	AEXPRESS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La sociedad **Aexpress S.A.**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 3090 del 26 de noviembre de 2019, mediante la que se impuso una sanción a la sociedad demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder con el estudio de admisión de la demanda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que se formulan las siguientes:

“PRIMERA PRINCIPAL: DECLARAR LA NULIDAD INTEGRAL a partir inclusive de la **Resolución No. 3090 del 26 de noviembre de 2019**, expedida **DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL** del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** –mediante la cual se dispuso sancionar a la sociedad **AEXPRESS S.A.**, con NIT. 830.137.513 sancionar con amonestación al operador Postal **AEXPRESS S.A.**, respecto de la comisión de la infracción imputada en el primer cargo, mientras que para el segundo cargo dispuso sancionar con multa de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, más la indexación que se generen a la fecha de pago.

SEGUNDA PRINCIPAL: Como consecuencia del decretamiento de la NULIDAD de la Resolución 3090 del 26 de noviembre de 2019 (sic), por falta, ausencia, e indebida notificación, se ordene nuevamente la notificación del acto en debida forma y otorgar nuevamente el término de ley para interponer los recursos de ley, y de esta menara garantizar el ejercicio de audiencia y de defensa que debe gobernar el debido proceso en favor de mi representada **AEXPRESS S.A.**

TERCERA PRINCIPAL: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC**, a pagar a favor de mi mandante, los gastos, las Costas Procesales, Agencias en Derecho y demás costos generados por el presente trámite.

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Se declare que no existe obligación de pago alguno a cargo de la sociedad **comercial AEXPRESS S.A.**, de pagar la suma alguna por cuenta de la declaratoria de con amonestación al operador Postal AEXPRESS S.A., respecto de la comisión imputada en el primer cargo, mientras que para el segundo cargo dispuso sancionar con multa de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, más la indexación que se generen a la fecha de pago, ordenado en la **Resolución No. 3090 del 26 de noviembre de 2019**, expedida **DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Se declare que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, vulneró los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** junto con los principios orientadores del derecho de defensa, derecho de contradicción, de igualdad, y de interposición de los recursos de reposición y apelación previsto en la **Resolución No. 3090 del 26 de noviembre de 2019**, expedida **DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, y con ello se ordene notificar en debida forma dicho acto administrativo.

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Se declare nulo consecuentemente todos los actos y actuaciones posteriores surgidas e inherentes con la expedición de la **Resolución No. 3090 del 26 de noviembre de 2019**, adelantadas por parte de la **DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.”

Ahora, verificado el contenido de la Resolución No. 003090 del 26 de noviembre de 2019, que se pretende someter a control judicial, se advierte que se trata de un acto de contenido particular y concreto ya que a través de esta el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, previa investigación administrativa, impuso sanción a la sociedad demandante Aexpress S.A., en los siguientes términos:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar con amonestación, al operador postal de mensajería expresa AEXPRESS S.A., identificado con Nit. 830.137.513-7 y código de expediente n°. 6900053, por la comisión de la infracción imputada en el primer cargo formulado, con base en lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 (...), al operador de mensajería expresa AEXPRESS S.A., identificado con Nit. 830.137.513-7 y código de expediente n°. 6900053, por la comisión de la infracción imputada en el cargo segundo formulado, con base en lo expuesto en el presente acto administrativo.”

Así las cosas, se reitera que el acto enjuiciado es de contenido particular y concreto en tanto imponen unas sanciones a la sociedad demandante, razón por la cual en

el hipotético caso de decretarse su nulidad se generaría un restablecimiento automático del derecho en favor de la sociedad demandante, en cuanto se debería eliminar la amonestación y no estaría obligada a pagar el valor de la multa que le fue impuesta. Por tanto, dicho acto no es susceptible de demandarse a través del medio de control de nulidad, por cuanto el mismo solo está previsto para actos de carácter general y no se configura ninguno de los cuatro eventos que prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su procedencia respecto de actos administrativos de carácter particular y concreto.

En efecto, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.***
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.***
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.***

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Negritas y subrayas del Despacho)

Además, el Despacho no encuentra que del referido acto administrativo (Resolución 003090 de 2019) se derive un especial interés para la comunidad, sino que claramente lo que se pretende es controvertir un acto administrativo que solo atañe a la sociedad Aexpress S.A., al haber sido sancionada.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del citado artículo 137, el Despacho procede a adecuar el medio de control de nulidad interpuesto al

de nulidad y restablecimiento del derecho definido en el artículo 138 *ibídem*, para lo cual se verificará el cumplimiento de los presupuestos inherentes a este medio de control.

Así, revisados el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, se advierte que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, dispone

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio administrativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado y resaltado por el Despacho)*

Respecto del numeral 1 de la norma en cita, es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de este presupuesto, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, por cuanto el acto demandado es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que no obra constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación o prueba que la misma se hubiere solicitado sin que a la fecha se haya celebrado.

De manera que, el apoderado de la sociedad demandante deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos sometidos a control judicial, para lo cual debe aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

Ahora, en lo que tiene que ver con la exigencia descrita en el numeral 2 *ibídem*, referente al ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios en sede administrativa como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se advierte que revisada la parte resolutive de la Resolución No. 003090 del 26 de noviembre de 2019 se constata que contra la misma procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Vigilancia y Control y de apelación ante el Viceministro de Conectividad del Ministerio, de los que no obra en el expediente prueba de su interposición; si bien la parte demandante afirma que la entidad no dio la oportunidad de interponerlos, lo cierto es que con el escrito contentivo de la demanda a folios 1 y siguientes del archivo 05 del expediente digitalizado, se aporta constancia de notificación por publicación del aviso a fin de surtirse la misma en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones suscrita por la Coordinadora de Notificaciones de esa entidad el 10 de febrero de 2020, por lo que ello deriva en que la hoy sociedad demandante conoció del contenido del acto enjuiciado, razón por la cual resulta ser una carga procesal el agotamiento de dicho requisito.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en las páginas 8 y 9 de la demanda, que corresponde al acápite “ANTECEDENTES Y FIJACIÓN DE LA LITIS” afirma que mediante oficio con radicado 212067107 del 13 de julio de 2021, remitido vía correo electrónico en fecha 14 de julio de 2021, la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo del Mintic, le remitió el listado de procesos de cobro coactivo, donde se verifica que le fue entregado el link de acceso al proceso de cobro 399 de 2020, en el cual se encuentra la Resolución 3090 de 26 de noviembre de 2019, la cual valga precisar, fue aportada con la demanda, archivo 05 del expediente digital, lo que significa que en esa fecha tuvo conocimiento del aludido acto administrativo.

2. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo referente a la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular,

podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

De otra parte, el artículo 162¹, numeral 2, del C.P.A.C.A. establece, entre otros, los requisitos que debe cumplir la demanda, y en el ordinal 2º, prevé: “Lo que se demanda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Concordante con lo anterior el artículo 163 ibidem, determina que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad del acto, deberán enunciarse clara y separadamente.

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa el Despacho que existe una indebida formulación de estas, por cuanto en su formulación como principales y subsidiarias se incurren en imprecisiones de orden técnico.

En efecto, en la pretensión **“SEGUNDA PRINCIPAL”**, se deprecia que a consecuencia de la eventual nulidad que se decrete de la Resolución 3090 del 26 de noviembre de 2019 se ordene nuevamente la notificación del acto demandado a fin de poder ejercer el derecho de contradicción pudiéndose interponer los recursos de Ley, la cual no resulta consecuente con el medio de control ejercido, como quiera que la declaratoria de nulidad de un acto no revive la actuación administrativa o los términos en sede administrativa, motivo por el cual resulta antitécnico solicitar que se retrotraiga la actuación para poderse ejercer los recursos administrativos, pues la declaratoria de nulidad produce efectos *ex tunc*, es decir, que se retrotrae la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado.

De otra parte, en lo respecta a la pretensión **“SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA”**, tampoco es procedente su acumulación, ya que no es posible declararse la nulidad de las actuaciones posteriores surgidas con ocasión de la expedición del acto sometido a control judicial, en primera medida, se reitera que en caso de decretarse la nulidad deprecada, se anula el acto demandado pero no la

¹ Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

actuación subsiguiente, como sería el caso del proceso de cobro coactivo administrativo, el cual es un proceso autónomo, cuyos actos demandables están determinados en el ordenamiento jurídico, los cuales deben ser enjuiciados en un proceso diferente y este Juez carece de competencia para conocer de ellos.

Por tanto, el apoderado de la sociedad demandante debe adecuar las pretensiones de restablecimiento del derecho, acorde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y conforme a los parámetros fijados en las normas antes enunciadas.

3. El artículo 162, numeral 3º, establece como requisito que debe contener la demanda el relativo a los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deberán estar determinados, clasificados y numerados.

Revisado el acápite de “ANTECEDENTES Y FIJACIÓN DE LA LITIS”, se observa en las hojas 7, 8 y 9 una indebida numeración de los hechos, por cuanto el hecho 14 no tiene ningún contenido y del hecho 16 en adelante, se acude al numeral 1 y subsiguientes.

Por tanto, deberá cumplir con la norma antes citada, que ordena que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados.

4. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado por el Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; por lo que la sociedad demandante deberá acreditar el cumplimiento de tal exigencia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

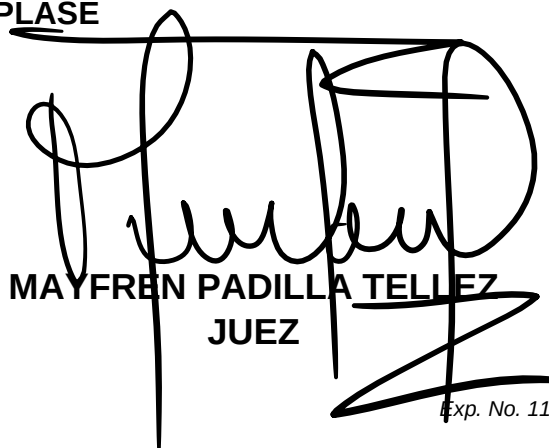
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: VENCIDO el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2731dbd47fff969e2e2021e8e09e1590c0f088158b4d08ff873ca29e2612d223**
Documento generado en 04/02/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00265-00
DEMANDANTE:	ALIRIO ELÍAS BARRETO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y VANTI S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

El señor **Alirio Elías Barreto**, actuando por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S.A. E.S.P**, a través de la cual pretende:

“(…) se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140376915 del 22 de diciembre del 2020, notificada el 05 de enero de 2021, dentro del expediente 2020814390126397E. Emitido por GAS NATURAL S.A. mediante el cual se resolvió desfavorablemente para el señor Alirio Elías Barreto la apelación, ordenando confirmar el cobro emitido en la decisión administrativa No. CF-200694657-22708653 del 4 de mayo del 2020 proferida por VANTI S.A. E.S.P. (…).”

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes requisitos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito de la demanda se observa que se solicita únicamente la nulidad de la resolución No. SSPD20208140376915 del 22 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa emitida por la Sociedad Vanti S.A. el 21 de mayo de 2020 No. CF- 200803453 - 22708653; sin embargo, se omitió demandar este acto administrativo, esto es, el acto primigenio o que resolvió la actuación administrativa que se adelantó ante la empresa prestadora del servicio público domiciliario de gas natural

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de recuperación de consumo del servicio público de gas domiciliario respecto de la factura No. G200019063 y los que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

2. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se deberá aportar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Revisados los anexos allegados con el escrito contentivo de la demanda, advierte de Despacho que no se aportó copia de la Resolución No. SSPD20208140376915 de fecha 22 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la sociedad Vanti S.A. respecto del cobro por recuperación de consumo de gas natural domiciliario efectuado contra el demandante mediante acto administrativo No. 200803453-22708653 del 21 de mayo de 2020, sino que se aportó fue copia de la Resolución No. SSPD - 20198140343135 del 25 de noviembre de 2019.

Por tanto, deberá aportar copia de la Resolución No. SSPD20208140376915 de fecha 22 de diciembre de 2020, con la constancia de notificación de la misma.

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Al respecto, el Despacho debe precisar que la sociedad Vanti S.A. no funge como tercero dentro del presente proceso sino que ostenta la calidad de parte demandada, como quiera expidió uno de los actos administrativos que deben demandarse en esta oportunidad.

4. Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible a folios 1 del archivo 2 del expediente digitalizado, se evidencia que no se determina de manera precisa los actos que se pretenden demandar, en tanto se faculta para demandar Resolución SSPD20208140376915 del 22 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Sociedad Vanti S.A., sin identificar el acto administrativo que decidió de fondo la actuación, en tanto tal como se expuso, el identificado con el No. FC200694657-22708653 del 4 de mayo de 2020 no es pasible de enjuiciamiento, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos a demandar.

Aunado a lo anterior, el poder otorgado no cumple con el presupuesto previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto el mismo no aparece

otorgado a través de un mensaje de datos, sino que corresponde a un documento firmado y escaneado.

Por tanto, la parte demandante deberá allega un nuevo poder en el que los asuntos estén debidamente determinados y el poder se otorgue a través de un mensaje de datos conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto se realice la presentación personal a que alude el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público y los terceros, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

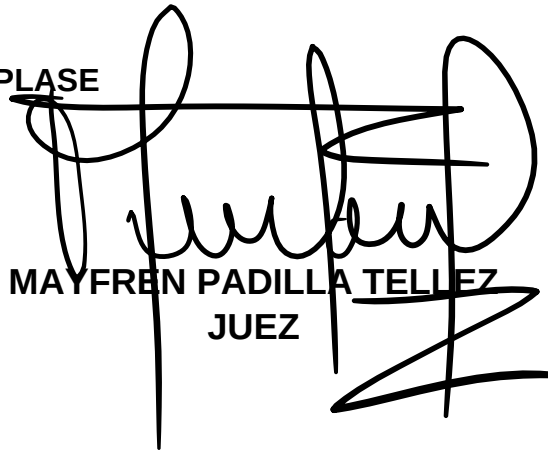
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cefef8a2bffc795541f64bee705db1067e61c76172a51a10e1edf10fff26837**

Documento generado en 04/02/2022 04:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00268-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO BOTERO HENAO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda	

El señor **Oscar Eduardo Botero Henao**, actuando por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1528 del 5 de agosto de 2019 y No. 516 del 14 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se impuso una sanción al demandante y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se debe allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma es del siguiente tenor literal:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su** publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)

Revisados los anexos allegados con el escrito contentivo de la demanda, advierte el Despacho que no se aportó copia íntegra de la Resolución No. 1528 del 5 de agosto de 2019, mediante la cual la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, impuso sanción al demandante, ya que tan solo se anexó copia del folio 1 del acto administrativo, como tampoco se allegó constancia de notificación de la Resolución No. 516 del 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto que finalizó la actuación administrativa sancionatoria, puesto que se allegó el memorial contentivo de la notificación por aviso sin que conste su entrega en el lugar de destino.

Por tanto, dichos defectos deberán ser subsanados, para lo cual se deberá allegar copia íntegra de la Resolución 1528 de 2019 y la constancia de notificación de la Resolución 516 de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

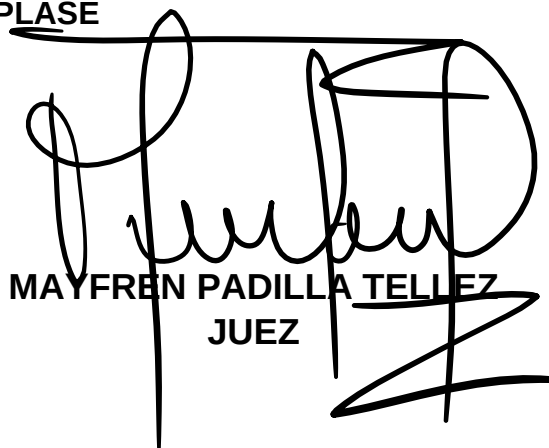
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ece0614cde13f8f8c759d9aafa9208d3f72384fb8dc3f37c3d4ca6710c5cf8**

Documento generado en 04/02/2022 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00271-00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA ARANGO VÉLEZ
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que acepta el desistimiento de la demanda y declara la terminación del proceso	

I. ANTECEDENTES

La señora **María Cecilia Arango Vélez**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca** – Secretaría de Transporte y Movilidad, a través de la cual pretende:

- “1. Se declare la nulidad de la resolución 2275 de fecha 26 de enero de 2021 expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Sibaté mediante la cual se impone sanción de multa por valor de \$456.421.
- 2. Se decrete la nulidad del comparendo 25740001000029221089 de fecha 20 de noviembre de 2020.
- 3. Se condene en costas procesales a la parte demandada.
- 4. Se retire el registro de dicha sanción en el Sistema Integrado de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT.
- 5. Se suspenda inmediatamente cualquier tipo de acción, por parte del demandante en caminata al cobro de la multa decretada a través de dicha resolución, al igual que cualquier tipo de registro negativo en las centrales de riesgo.”

De acuerdo con lo anterior sería del caso proceder con el estudio de la admisión que deba efectuar el Despacho, sin embargo se advierte que mediante memorial radicado por correo electrónico el 3 de noviembre del año 2021, a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la apoderada de la demandante presenta el desistimiento de la demanda con sustento en que su poderdante se acogió a las amnistías decretadas por el Gobierno Nacional para el pago de multas e impuestos.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es un acto unilateral de parte y una figura procesal a través de la cual se pone fin de manera anticipada al proceso, que opera cuando la parte demandante renuncia integralmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Revisadas en su integralidad las normas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificadas por la Ley 2080 de 2021, no se observa en ella alguna que regule el desistimiento de la demanda, sólo el artículo 178 regula el desistimiento tácito, figura que no es aplicable en el presente caso. No obstante, en aplicación al artículo 306 de esta normatividad es preciso hacer remisión a las disposiciones del Código General de Proceso que regulan la materia. Es así como el artículo 314 de esa codificación procesal, regula el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, en lo concerniente a la presentación del desistimiento es necesario atender lo dispuesto en los artículos 315 y 316 del C. G. del P. que establecen:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De acuerdo con las anteriores normas, en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento, toda vez que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia, máxime que ni siquiera el asunto ha sido sometido al estudio de admisión por parte del Despacho y la solicitud se presentó

por la apodera judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, tal como se verifica a folios 1 y 2 del archivo 3 del expediente digitalizado.

Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas de que trata el artículo 316 del C. G. del P., este Despacho no condenará en costas a la parte demandante habida consideración que el presente proceso no se inició.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda promovida mediante apoderada judicial por la señora **María Cecilia Arango Vélez** contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad**.

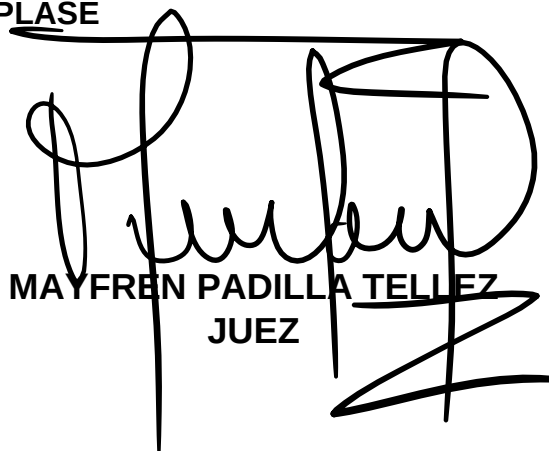
En consecuencia, **se declara terminado el presente proceso**

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce a la doctora **Katherin Sánchez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.777.573 y tarjeta profesional 285.938 del C. S de la J, como apoderada judicial de la demandante; en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del archivo 3 del expediente digitalizado.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e934603413c34f6c04961c3ac5e6fbb190c5eb941f7f0d70fc6d0cb7e8346b**
Documento generado en 04/02/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00261-00
DEMANDANTE:	SERVICIOS JURÍDICOS DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena adecuar y subsanar la demanda	

La sociedad **Servicios Jurídicos de Occidente S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual formuló las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, es administrativamente responsable por error judicial por errónea interpretación del orden jurídico.

SEGUNDA: Se declare que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN USO DE SUS FACULTADES JURISDICCIONALES, es civil, administrativa y patrimonialmente responsable por los daños causados a la sociedad SERVICIOS JURIDICOS DE OCCIDENTE S.A.S, con ocasión de la expedición del auto 71292 del 11 de julio de 2018 (consecutivo 19), por medio del cual se impuso una multa y oficio 00094943 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Como consecuencia de la anterior declaración

PRIMERA: Se revoque la multa impuesta mediante auto 71292 del 11 de julio de 2018.

SEGUNDA: Se ordena a la entidad convocada a abstener del cobro de la multa impuesta.

TERCERO: Que la sentencia se cumpla dentro de los términos y condiciones establecidas en los artículos 187, 189,192 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.”

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, Despacho que mediante auto del 25 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda al advertir que adolecía de

una indicación clara y concisa de las pretensiones, no expresar los hechos y omisiones en relación con el medio de control, realizar un análisis en los términos de caducidad conforme a lo previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A. y la acreditación de la remisión de la comunicación de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada; para el efecto se concedió el término legal para subsanar la misma¹, la parte demandante presentó memorial de subsanación², reiterando las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Por auto del 24 de marzo de 2021³, el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, declaró su falta de competencia, al considerar que lo que pretendido dentro del presente asunto es cuestionar la legalidad de los actos que le impusieron una multa a la demandante, razón por la cual el medio de control pertinente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

Repartido el asunto de la referencia a este Despacho, no se avocará conocimiento del mismo, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso se pretende cuestionar el auto 71292 del 11 de julio de 2018, por medio de la cual se impuso una multa a la sociedad demandante por incumplir las órdenes impartidas en la sentencia proferida en audiencia realizada el 1º de septiembre de 2017, decisión proferida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo para la verificación del cumplimiento de la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Auto 00941943 de 13 de septiembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición, razón por la cual corresponde al Despacho determinar la naturaleza de tales decisiones.

Revisado el contenido de las decisiones antes indicadas el Despacho advierte que las mismas fueron proferidas en el curso del **proceso judicial verbal sumario** que se adelantó por violación de los derechos a los consumidores por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de funciones jurisdiccionales,

¹ Archivo 08, expediente digital.

² Archivo 12, expediente digital.

³ Archivo 13, expediente digital.

cuya facultad se encuentra prevista en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, **se tramitarán por el procedimiento verbal sumario**, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1...

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento. (...)”

Sobre la naturaleza de las decisiones proferidas por la Superintendencia de Industria, mediante la cuales se impone una multa por incumplimiento a la orden impartida en una sentencia, la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2020, precisó:

“Teniendo en cuenta que el accionante está cuestionando el Auto No. 00103056 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual la SIC le impuso una multa, corresponde, en primer lugar, examinar si se trata de una providencia judicial. Para ello, es necesario precisar que esta decisión fue proferida por el Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, dependencia que, conforme al artículo 21 del Decreto 4886 de 2011,^[49] tiene a su cargo adelantar “funciones jurisdiccionales de protección al consumidor”. Es decir, atendiendo a un criterio orgánico, el auto corresponde a una decisión judicial, en tanto fue expedida por una dependencia que se ocupa de adelantar asuntos judiciales.

1.3. Por otra parte, la Sala de Revisión advierte que la decisión cuestionada fue adoptada por la SIC en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que fueron atribuidas por la ley 446 de 1998,^[50] y la ley 1480 de 1992. Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado que esta última ley o Estatuto del Consumidor “dejo enunciado que para la aplicación del Estatuto del Consumidor, las autoridades tendrían las funciones administrativas y jurisdiccionales establecidas en el mismo estatuto (...) la citada ley mantuvo a la SIC como la entidad encargada de velar por la protección de los derechos del consumidor; igualmente conservó en la superintendencia y en el juez, la competencia a prevención para las acciones jurisdiccionales (artículo 58). **En efecto, el fundamento normativo invocado por la entidad accionada para imponer la multa, es la facultad que se encuentra regulada en el ya citado artículo 58 del Estatuto del consumidor.**

1.4. Finalmente, debe destacarse que la decisión cuestionada no es una resolución, sino que se trata de un auto, es decir, de una providencia judicial, conforme a la clasificación prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, según la cual “las providencias del juez pueden ser autos o sentencias”.

1.5. Con base en estas tres razones, la Sala concluye que el Auto No. 00103056 del 3 de noviembre de 2017, proferido por el Grupo de Trabajo de Verificación de Cumplimiento del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, es una providencia judicial.” (Negritas y Subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con la anterior tesis jurisprudencial que el Despacho prohíba, los autos que se pretenden controvertir no tienen el carácter de actos administrativos, por cuanto no fueron expedidos por la Superintendencia demandada en ejercicio de las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control, sino que hacen parte del proceso judicial que aquella adelantó, en virtud de las facultades jurisdiccionales de las que ha sido investida.

En efecto, se advierte que el Decreto 4886 de 2011, en su artículo 21, numeral 4, subnumeral 4.2, asignó como funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales la siguiente:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales:

1...

4. Adoptar, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor, en primera o única instancia, cualquiera de las siguientes decisiones:

...

4.2. Imponer las multas sucesivas que procedan de acuerdo con la ley, por incumplimiento de las órdenes de efectividad de garantías emitidas. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con la anterior disposición y acudiendo al criterio orgánico, es indudable que los autos 71292 del 11 de julio de 2018, por medio de la cual se impuso una multa y 00941943 de 13 de septiembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición, son providencias judiciales no pasibles de enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se interpretó por parte del Juzgado que ordenó la remisión del presente proceso.

Por tanto, resultaba procedente que la parte demandante promoviera el medio de control de reparación directa para reclamar la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por error jurisdiccional y, la consecuente reparación de perjuicios, respecto de la actuación que como Juez adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le fueron atribuidas.

Además, llama la atención de este Despacho que mediante auto de 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de este Circuito, inadmitió la demanda para que fuera subsanada, razón por la cual le estaba vedado sustraerse de la competencia, porque debió dar aplicación al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, previsto en el artículo 27 del Código General del Proceso, según el cual, el juez una vez avoca conocimiento de la actuación no puede variarla o modificarla.

Así las cosas, considera el Despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Sesenta y Cinco de este Circuito de Judicial – Sección Tercera, toda vez que el medio de control de reparación directa resulta procedente, por cuanto los autos que impusieron la multa no son actos administrativos sino providencias judiciales.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no puede avocar el conocimiento del presente proceso, por manera que se suscita un conflicto negativo de competencias con el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Tercera, a quien le fue repartido inicialmente el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dirima el conflicto que se ha suscitado, con base en lo normado en los artículos 123, numeral 4º y 158 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

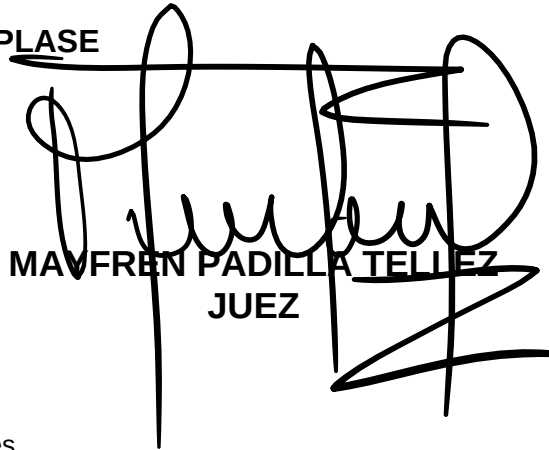
SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** para que dirima el conflicto negativo de

competencias que se ha suscitado, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 123 y el artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ



Correo electrónico:

serviciosjuridicos7@yahoo.es

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e069c726835d38a3133051b10d742063840c31a8fb7b7b3ec562c5fb7b24e42**

Documento generado en 04/02/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>